



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164002

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm. 865/87

ASUNTO: Amparo promovido por
MATERIAL Y CONSTRUCCIONES, S.A.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo que estimó
recurso de suplicación contra
la dictada por la Magistratura
de Trabajo nº 11 de Valencia
en autos sobre normas y -
funcionamiento de los comedores
de empresa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por "Material y Construcciones, SA".

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales, D. José Luis Ortíz-Cañavate y Puig Mauri, en representación de "Material y Construcciones, SA" (MACOSA), interpone el 19 de junio de 1987, recurso de amparo contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1987, que estimó recurso especial de suplicación formulado por el Comité de Empresa de Macosa contra sentencia de 21 de febrero de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Valencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164004

2.-

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La empresa recurrente y el Comité de Empresa del personal de la misma adoptó el 18 de noviembre de 1980 un acuerdo, relativo a los comedores, por el que la aportación de la empresa por comensal sería del 56 por ciento de lo que éste aporte en cada momento al precio plaza en comedores. En reunión de 14 de marzo de 1986 de la Ponencia de Comedores del Comité de Empresa se acordó solicitar el aumento del precio de la aportación del trabajador y de la empresa en un 20 por ciento, motivado por el aumento del índice de precios al consumo, con lo que la empresa debería aportar 74 pesetas en lugar de las 62 que venía aportando (y los trabajadores de 110 pesetas pasaban a 132).

b) Como la empresa no verificó tal aumento de su aportación, el Comité de Empresa promovió conflicto colectivo en súplica de que se le reconociera el derecho de los trabajadores a que la empresa cumpla los acuerdos de 18 de noviembre de 1980 y, en consecuencia, actualice sus aportaciones en función de las realizadas por los trabajadores.

La demanda fue desestimada por sentencia de 21 de febrero de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Valencia, recurrida por el Comité de Empresa ante el Tribunal Central de Trabajo que, con estimación del recurso, revocó por sentencia de 7 de mayo de 1987 la de instancia y estimó la demanda.

El Tribunal Central de Trabajo razona que la pretensión del Comité encaja con cualquiera de los criterios interpretativos de las cláusulas contractuales aplicadas al efecto referido, en que claramente se reflejó la intención de las partes, con términos precisos, de que la aportación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164005

3.-

empresa no sería una cantidad líquida y determinada, sino una parte de lo que en cada momento haya de aportar el trabajador, previéndose ya que con el tiempo la aportación se iría haciendo más gravosa. La actuación de la Ponencia de Comedores no fue, por ello, una alteración unilateral del acuerdo sino un ajuste del mismo, y en los términos pactados, a las necesidades actuales y a los imperativos inflacionistas de forma razonable, pues, por lo demás, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.

Tercero.- La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, a juicio de la parte recurrente, viola el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva y le coloca en situación de indefensión frente a los actos del Comité de Empresa, en cuanto consagra la posibilidad de que una de las partes del acuerdo de 18 de noviembre de 1980 establezca unilateralmente las reglas de juego, fije sin sujeción a criterio alguno la actualización del precio de la plaza de comedores y constituya obligaciones para la recurrente, sin posibilidad alguna de que ésta se niegue al cumplimiento de dicha obligación, quedando a merced de los actos y decisiones de una de las partes del acuerdo, sin posibilidad ninguna, por tanto, y en el futuro, de articular oposición a la decisión actualizadora del Comité.

Suplica que se anule la sentencia recurrida y se reconozca su derecho a decidir, conjuntamente con el Comité de Empresa, la actualización, en su caso, del precio de la plaza de comedores y, por tanto, la aportación que a la empresa corresponde, sin dejar a merced de la decisión unilateral del Comité de Empresa la actualización citada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164007

4.-

Cuarto.- Por providencia de 16 de septiembre de 1987, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso inerpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La prevista en el artículo 50.1.a) de la LOTC en relación con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la misma Ley Orgánica, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar la parte demandante, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La establecida en el artículo 50.1.b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 49.2.a) de la misma Ley Orgánica, por falta de acreditación de la representación del solicitante de amparo y 3) La establecida en el artículo 50.2.b) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Quinto.- A sus alegaciones adjuntó la representación actora certificación acreditativa de que la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de mayo de 1987, se le notificó el día 28 del mismo mes, así como el original de la escritura de poder acreditativa de la representación conferida al Procurador compareciente. En lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda, se reiteró la existencia, en el caso, de una al menos presunta violación de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, ya que la decisión del Tribunal Central de Trabajo dejó a la parte en verdadera situación de indefensión, al haber sentado un criterio interpretativo que prácticamente atribuye a la posición unilateral de la parte actora la actualización objeto de la cuestión discutida.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile porque, con independencia de que en él no se acredita la fecha de notificación de la resolución impugnada y tampoco la representación del solicitante de amparo, la pre-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164008

5.-

tensión deducida carece de contenido constitucional, buscándose sólo que el Tribunal Central de Trabajo realice una interpretación distinta a la llevada a cabo en su sentencia respecto a un acuerdo tomado entre el Comité de Empresa y la empresa misma. La interpretación de tal acuerdo ha sido razonablemente fundamentada por el Tribunal Central, expresando un criterio distinto al que, en su día, expuso el Magistrado de Trabajo, lo cual, lejos de constituir falta de tutela judicial efectiva, supone precisamente su obtención.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el trámite que se abrió por nuestra providencia del día 16 de septiembre, ha acreditado la representación actora la presentación en tiempo de su recurso de amparo, así como la representación conferida al procurador compareciente. Resta por ver si, según también entonces advertimos, está este recurso afectado por la causa insubsanable de inadmisión prevenida en el artículo 50.2.b de la LOTC.

Segundo.- El juicio preliminar que así apuntamos debe ser, sin sombra de duda, confirmado ahora pues, en efecto, la pretensión que se quiere hacer valer en la demanda carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional. Según una jurisprudencia tan constante que su ilustración ahora sería ya ociosa, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, se satisface con la obtención de una resolución fundada en derecho, y de contenido no irrazonable, que verse, salvo causa legal obstativa correctamente interpretada por los juzgadores, sobre el fondo de la pretensión. Es patente que todo ello se obtuvo en este caso por la actora a través de la sentencia dictada el día 7 de mayo del presente año por la Sala Quinta del Tribunal Central de Traba-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

jo, resolución que, con toda evidencia, no merece tacha alguna desde la perspectiva constitucional (artículo 24.1) que aquí importa. También lo es, en consecuencia, que resulta inviable el recurso de amparo fundado, meramente, en lo que aquí se viene a aducir, esto es, en una simple discrepancia sobre la interpretación llevada a cabo por el Tribunal sentenciador de una determinada cláusula contractual. El recurso carece, en suma, de todo contenido constitucional y debe, por ello, ser inadmitido.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.